



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07898.4/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 27 de febrero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE COMERCIANTES DE CALZADO debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, El 04/04/2024 compré unas botas de fútbol Nike que me costaron 235€ en esta web. Me llegan el 09/04/2024. Antes de los 15 días les empieza a salir una grieta en una de las suelas. Al mes las suelas de ambas botas presentan rajaduras. Me pongo en contacto con el establecimiento y me dicen que es un deporte de contacto y es normal. No aceptando mi reclamación ni cubriéndome la garantía; ya que una bota de ese precio no es normal que en menos de un mes estén rotas. Como mi hijo no tiene otras, sigue usándolas, una vez nos las devuelven y el 04/06/2024 durante el entrenamiento se le rompe el taco de una de las botas y casi se lesiona. Solicito, por favor, me reembolsen el coste de las botas; ya que un producto de esa marca y ese precio no puede durar un mes. El fútbol es un deporte de contacto y para tal están preparadas las botas de fútbol. Máxime siendo unas botas de gama alta. No quiero cambio por otras botas; ya que anteriormente en esta web me ha pasado lo mismo con otras botas y me las cambiaron por éstas. Y nunca antes en otras tiendas físicas u online he tenido problemas con las botas de NIKE. Solicita que el comercio me devuelva el dinero que me costaron las botas. Cantidad reclamada 234,95 €.

La parte reclamante añade que el producto se pagó con el saldo que tenía guardado en esa tienda online por la compra de unas botas anteriores que resultaron defectuosas, y por las que la tienda se negó a devolverme el dinero y me propuso guardar el dinero como saldo de esa tienda online. Adjunto pantallazo de la compra. Solicita Devolución en mi tarjeta bancaria por el importe de las botas. Ya que, son las terceras botas defectuosas que compré porque la tienda se negaba a devolverme el dinero. Hablé con Nike directamente para comentar el problema con esta tienda online y Nike me indicó que [REDACTED] no es una tienda oficial de Nike. Que ese tipo de botas, a menos que sea por un defecto, tienen una durabilidad bastante mayor; y que deberían hacerse cargo del producto.

Se celebra la audiencia sin la comparecencia de ninguna de las partes.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, examinada la prueba documental presentada por la reclamante, consistente, entre otras, en fotografías del bien objeto de controversia, botas de fútbol Nike Zoom Meercorial Vapor 15 Elite Ag-Pro, Talla 85, y no constando prueba ni manifestaciones de contrario, en aplicación de la garantía, toda vez que se realizó la compra, según queda acreditado, en fecha 04.04.2024 y se presentó reclamación el 05.06.2024 (dos meses desde la compra), en aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, artículo 117, apartado 1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede. Artículo 120. 1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b). Artículo 121. Apartado 1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

Por todo lo anterior, no considerándose que las grietas observadas en el bien objeto de controversia se deban a un mal uso sino, más bien, a que el material está pasado, tal vez por llevar demasiado tiempo almacenado, siendo normal que salga una arruga, pero no que se raje, se acuerda que **la empresa reclamada devuelva al reclamante el importe de 234,95 euros** pagado por el artículo, según pedido 730808 de fecha 4/4/2024, pudiendo el reclamado recoger las zapatillas en el domicilio del reclamante en el plazo de 15 días desde la notificación del presente Laudo, pasada esta fecha el bien quedará a disposición del reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 27 de febrero de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]